



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04937-00

Accionantes: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Accionados: Tribunal Administrativo del Cesar y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial², en contra del Juzgado 4º Administrativo de Valledupar y del Tribunal Administrativo del Cesar, en procura de la protección de sus derechos fundamentales “(...) *al debido proceso y a la defensa (art. 29 C.N.), [a la] igualdad (art. 13 C.N.); [de] libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.) y [al] [p]rincipio de publicidad en la vía de hecho judicial interna; y en la Convención Americana de Derechos Humanos, [a las] garantías judiciales ([C]onvención, art. 80), [a la] protección judicial ([C]onvención, art. 25), [a la obligación] de respetar los derechos ([C]onvención, artículo 1.1), [a los] principio[s] de legalidad y [retroactividad] ([C]onvención, art. 9º)*”³.

1.2.- Las accionantes estiman vulneradas sus prerrogativas constitucionales con los fallos dictados el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado 4º Administrativo de Valledupar, mediante el cual se declaró administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dentro del proceso de reparación directa No. 20001333300420130017700/01; y el 25 de marzo de 2021, que confirmó parcialmente el de primera instancia.

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 2C9064841D0724AD 1B64CFE6C2BABEB7 87D9C303A6AB0FCB 87EDB7EC7CF3C1BB.

² Obra poder a folio 2 del documento subido en SAMAI con certificado 3A84D76163E1A911 9360FF1D289DAC48 F67F03A53D3251F0 9970E77A9946678D.

³ A folio 27 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 2C9064841D0724AD 1B64CFE6C2BABEB7 87D9C303A6AB0FCB 87EDB7EC7CF3C1BB.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política⁴, 37⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra del Juzgado 4º Administrativo de Valledupar y del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra del Juzgado 4º Administrativo de Valledupar y del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina⁶ del Tribunal Administrativo del Cesar, y al Juzgado 4º Administrativo de Valledupar, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Ángela Badillo Toloza, en su calidad de demandante dentro del proceso de reparación directa No. 20001333300420130017700/0; y a todos los que

⁴ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

⁵ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁶ Quien fungió como ponente de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

participaron como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el aludido trámite judicial; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

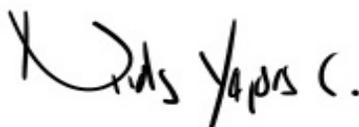
CUARTO: ORDENAR al Juzgado 4º Administrativo de Valledupar⁷ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. No. 20001333300420130017700/01.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a Enders Campo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.202 y tarjeta profesional No. 167.437, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela⁸.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las autoridades tuteladas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 30 de julio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁷ Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación del 16 de abril de 2021, en la que consta que el expediente del proceso de reparación directa objeto de la tutela, fue remitido al juzgado de origen.

⁸ Obra poder a folio 2 del documento subido en SAMAI con certificado 3A84D76163E1A9119360FF1D289DAC48 F67F03A53D3251F0 9970E77A9946678D.